

EL RECURSO ORDINARIO Y HORIZONTAL¹

El recurso de reposición es un medio de impugnación con características particulares y propias; lo analizaremos, primero doctrinariamente, y luego, en el derecho paraguayo en el proceso civil.

Breve introducción

a) Los distintos medios de impugnación

Primeramente, se hará referencia a los medios de impugnación en general, para luego pasar a analizar, de manera más profunda, el recurso de reposición en la doctrina.

Antes que nada, cabe recordar que los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas o formas predeterminadas. El incumplimiento de las formas, y en especial el de los fines, origina la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Sostiene Alvarado Velloso² que en el lenguaje del Derecho la posibilidad de impugnar no se circunscribe solo a una decisión oficial, sino que alcanza a todo acto jurídico que afecta de cualquier modo a una persona y que esta considera ilegítimo o injusto:

- a) Ilegítimo es lo que no está de acuerdo con la ley y, por tanto, siempre se mide con criterios de objetividad.
- b) Injusto es lo contrario a cómo deben ser las cosas según la justicia, el derecho o la razón, conforme con el parecer u opinión del afectado por el acto. Por tanto, el vocablo se mide siempre con criterios de pura subjetividad.

De acuerdo con ello, y sin importar la razón de ser de la impugnación –ilegitimidad o injusticia– son impugnables tanto los actos de los particulares (en su interacción con otros particulares), como los actos de la autoridad (ya sea

¹ También llamado recurso de reposición: https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_reposici%C3%B3n

² Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 745-750.

constituyente, administrativa, legislativa o judicial y, en ese orden, tanto nacional como internacionalmente).

Si los actos son ilegítimos o injustos; es decir, anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o por ilegalidad, incorrección o defectuosidad en el actuar procesal³.

Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata de “previsiones saneatorias o correctivas”. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, es cuando hacen valer un poder de impugnación⁴.

Prosigue diciendo Alvarado Velloso⁵ que las posibles impugnaciones están sujetas a diferentes requisitos o condiciones de procedencia y de uso, por parte del impugnante, de un medio impugnativo-procedimental adecuado. Asimismo, remarca la importancia de entender que el objeto de una impugnación cualquiera es siempre un *acto*, nunca un *hecho* ni una omisión de la autoridad.

En materia procesal, la voz *impugnación* tiene alcances restrictivos: alcanza a *actos de autoridad*, nunca de *particulares*.

El poder de impugnación⁶, al cual se hace referencia líneas más arriba, es una emanación del derecho de acción, o una parte de este.

Esta vinculación con el derecho de acción hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. O dicho de otra manera, no interesa que

³ OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 13-15

⁴ OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Buenos Aires, 1998, pp.13-15

⁵ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de derecho procesal civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.746.

⁶ Cfr. COCA RIVAS, Mercy Julissa y RENDEROS GRANADOS, Miguel Alberto: *La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado (a) en Ciencias Jurídicas, Ciudad Universidad, San Salvador, 2010, p.4.

quien recurra tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego -como puede suceder con la acción- se le deniegue el derecho. O, inclusive -como acaece con la demanda, que es el acto que pone en movimiento el derecho de accionar (ejerciendo la pretensión)- que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Couture dice que también aquí la resolución la tiene, en definitiva, el juzgador; la parte se limita a una acusación⁷.

Alvarado Velloso⁸, al referirse a los medios de impugnación, explica que en el lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan procedimientos judiciales y administrativos se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y así, se habla de recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revocatoria, recurso de casación, recurso de aclaratoria, recurso jerárquico, etc. Dicha utilización general crea enorme confusión entre los juristas, que llaman *recurso* a cosas que no lo son.

Continúa diciendo Alvarado Velloso⁹ que una parte en la doctrina enseña, desde antaño, que son cuatro los medios de impugnación que aceptan las leyes para que puedan operar procesalmente:

- 1) La *acción* (utilizando la palabra en el sentido de demanda principal o introductiva de conocimiento judicial), usada por una parte (actor) ante un juez para atacar a otra parte (demandado o reo); en ambos casos particular o autoridad;
- 2) La excepción (dilatatoria o perentoria), usada por el demandado ante el juez que ya conoce en la causa para atacar al actor que inició la acción.
- 3) El incidente (acción o demanda incidental), usado por cualquiera de las partes en litigio ante el juez de la causa para atacar algún acto producido en

⁷ COUTURE, Eduardo J.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ra ed. póstuma, 16° reimpresión, Ediciones de Palma, t. III, Buenos Aires, 1993, p. 57.

⁸ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 747.

⁹ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 748.

el proceso por un tercero que no se haya convertido en parte procesal, y excepcionalmente, contra actos de las propias partes procesales.

- 4) El recurso, usado por el afectado por una resolución dictada por el juez de la causa para atacarla ante su superior jerárquico, y, excepcionalmente utilizada para atacar una resolución dictada ante él mismo.

Alvarado Velloso, en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, señala que puede prestarse a confusión el tema de los medios de impugnación procesal, por lo que prefiere abordar el tratamiento de este tema a partir del concepto de instancia, para luego establecer que en la interacción –objeto del conocimiento jurídico– que se presenta entre un particular/gobernado por una autoridad/gobernante, aquel puede dirigirse a este por medio de alguna de estas cinco instancias concebibles lógicamente en un sistema jurídico: a) denuncia; b) petición; c) reacertamiento; d) queja; e) acción procesal.

En este orden de ideas, Alvarado Velloso¹⁰ conceptúa la instancia: “Como el derecho que tiene toda persona de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido final no puede precisarse de antemano”.

Entonces, las cinco instancias concebibles lógicamente en un sistema jurídico son:

- a) Denuncia: Es la instancia mediante la cual un particular efectúa una participación de conocimiento a una autoridad para que ella actúe como debe hacerlo según la ley.

El particular nada pide a la autoridad sino que se limita a comunicarle un hecho que puede tener trascendencia jurídica para ella y a raíz de lo cual iniciará un procedimiento.

- b) Petición: Es la instancia primaria (no depende de la existencia de otra de carácter previo), dirigida por un particular a una autoridad que puede resolver por sí misma acerca de la pretensión

¹⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 31.

sometida a su decisión. Es una instancia con obvio contenido pretensional.

- c) Reacertamiento: Es la instancia secundaria (pues su existencia supone una petición previa rechazada), dirigida a la autoridad que rechazó la pretensión o al superior de la autoridad, que, a juicio del peticionante, no efectuó una comprobación correcta al dictar su resolución respecto de la pretensión que le presentara en la petición, para que emita una nueva decisión en cuanto al tema en cuestión, acogiéndola.
- d) La queja: Es la instancia dirigida al superior jerárquico de la autoridad que interviene con motivo de una petición, mediante la cual el particular pretende que se haga el control de la inactividad que le causa perjuicio y, comprobado ello, se ordene la emisión de la resolución pretendida y, eventualmente, la imposición de una sanción a la autoridad inferior.
- e) La acción procesal: Es la instancia primaria mediante la cual una persona puede acudir ante la autoridad judicial para que resuelva acerca de una pretensión que debe cumplir otra persona, por lo cual dicha autoridad no puede satisfacerla directamente. Entonces, la acción es la instancia bilateral.

Al respecto, explica que en el reacertamiento y la acción procesal se encuentran todos los posibles medios de impugnar todos los posibles actos. Y que son estas dos instancias las que constituyen vías claras de impugnación, a diferencia de la denuncia, la petición y la queja, que tienen contenido pretensional.

Ahora bien, realizadas las consideraciones precedentes, corresponde adentrarse al análisis de los recursos, -entendido este término en la acepción realizada líneas más arriba por el citado autor- para luego realizar un análisis doctrinario profundo de la reposición.

En este sentido, Alvarado Velloso explica que ante la interposición de cualquiera de los recursos legislados en las diversas leyes, corresponde que se emitan dos juicios sucesivos con contenido distinto:

- a) El primero de ellos, denominado *juicio de admisibilidad*, tiene por objeto analizar y decidir liminarmente acerca de los requisitos puramente formales de la impugnación, es decir:
 - a.1) Si la resolución impugnada puede o no ser objeto del recurso en particular que se ha deducido contra ella (se denomina procedencia);
 - a.2) Si quien recurre tiene legitimación sustancial y legitimación procesal y, en su caso, si tiene interés para hacerlo (se denomina legitimación);
 - a.3) Si el recurso se interpone dentro del exacto plazo concedido al efecto por la ley (se denomina plazo);
 - a.4) Y con las formalidades exigidas para cada recurso (se denomina forma);

Cuando el juez juzga que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, debe ordenar su admisión (o concesión). En caso contrario, el juez debe denegarlo.

- b) El segundo de los juicios a emitir, denominado de fundabilidad, tiene por objeto analizar y decidir acerca de las razones o argumentos sustanciales o de fondo dados por el impugnante para sostener su pretensión recursiva.

En algunos casos –dependiendo del tipo de recurso de que se trate– es el mismo juez quien debe dar ambos juicios, de admisibilidad, primeramente, y de fundabilidad, luego. Aunque en la mayoría de los casos, dichos juicios deben ser dados por dos jueces diferentes, tal es el caso en los recursos que deben ser analizados en un doble grado de conocimiento.

Se ha considerado oportuno hacer referencia a lo dicho por prestigiosa parte de la doctrina, en relación a los distintos medios de impugnación, para luego abocarnos de modo particular en la operatividad del recurso de reposición.

A estas alturas, es de suma importancia entender que el recurso de reposición constituye una vía impugnativa más, que puede ser utilizada para

conseguir la revisión de un fallo que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por la autoridad.

Asimismo, cabe mencionar que, conforme a lo sostenido por Alvarado Velloso, ante la interposición de cualquiera de los recursos legislados en las diversas leyes corresponde que se emitan dos juicios sucesivos con contenido distinto: a) admisibilidad; y b) fundabilidad.

En el caso del recurso de reposición dichos juicios serán realizados por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada; es decir, el mismo juez que resuelve la admisibilidad también decidirá la fundabilidad del mismo.

b) El recurso de reposición en particular

Realizadas las disquisiciones precedentes, se pasará a analizar algunos aspectos propios del recurso de reposición, conforme lo entiende autorizada doctrina.

Alvarado Velloso¹¹ llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

Alsina¹² señala: *“El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”*.

¹¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.7.

¹² ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª Edic. Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. IV., pp. 193-4.

Levitán afirma: “*El recurso de reposición o revocatoria es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”¹³.

Para Fenochietto¹⁴ la característica de este recurso es que el mismo juez que dictó la resolución, es quien revoca o modifica, dictando en su lugar otra decisión por contrario imperio.

Palacio¹⁵, al referirse a este recurso, dice que es el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Según Gernaert Willmar¹⁶, por este medio técnico se pretende que el mismo juez o tribunal unipersonal o colegiado que dictó la resolución impugnada (únicamente providencia simple, que causa o no gravamen irreparable o providencia dictada sin ponerle término a la instancia), la modifique o revoque por contrario imperio; todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y economía procesales.

Falcón¹⁷ refiere que es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.

Hitters¹⁸ dice que “*igual que la aclaratoria, la reposición es resuelta por el mismo órgano que dictó la providencia impugnada; se trata por lo tanto, conforme a la lexicografía española, de un medio no devolutivo, ya que como es obvio, no lo decide un superior jerárquico; esto es, no es devuelto a la alzada*”, realizando así

¹³ LEVITÁN, José: *Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 245.

¹⁴ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 239.

¹⁵ PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, 1ra edic. Editorial Abeledo – Perrot, t. V., Buenos Aires, 1983, p. 51.

¹⁶ GERNAERT WILLMAR, Lucio R.: *Manual de los Recursos*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 35.

¹⁷ FALCÓN, Enrique, M.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Editorial Abeledo Perrot, t. II. Buenos Aires, 1982, p. 365.

¹⁸ HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense, La Plata, 1984, p. 213.

un paralelismo con la aclaratoria a diferencia del recurso de apelación o nulidad que lo resuelve el superior jerárquico.

Rivas¹⁹ sostiene que “*el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiese dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas*”.

Abraham Luis Vargas²⁰ explica que el recurso de reconsideración es un acto procesal que abre un procedimiento recursivo autónomo, por medio del cual un sujeto procesal legitimado postula a través de nuevos argumentos el reexamen de la parte dispositiva de una resolución judicial, en la misma instancia en la que se produjo el supuesto error o vicio en el juicio o en el procedimiento.

En atención a la vasta doctrina encontrada referida al recurso de reposición, se entiende que el mismo es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una resolución, ya sea una providencia, decreto o auto interlocutorio sin sustanciación, con el fin de dejarlo sin efecto, lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y gastos que implica la elevación de los autos al superior jerárquico, y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

¹⁹ RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal, Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, t. I, Buenos Aires, 1991, p. 167.

²⁰ VARGAS, Abraham Luis: *Recurso de reposición, revocatoria o reconsideración (tipicidad y atipicidad)*, artículo publicado en *Revista de Derecho Procesal: Medios de impugnación. Recursos II*, Rubinzal- Culzoni Editores, 1993, p. 20.

DISTINTAS DENOMINACIONES DADAS AL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA DOCTRINA

De Santo explica que “no existe uniformidad respecto a la lexicografía utilizada para referirse a este recurso, pues la mayor parte de los ordenamientos procesales, siguiendo a la L.E.C., española²¹, habla de reposición, en tanto que otros, de revocatoria²²”.

Alvarado Velloso²³ dice que son varias las denominaciones que en los distintos ordenamientos se dan a este recurso, no habiéndose logrado aún –doctrinariamente– una expresión uniforme para identificarlo.

a) “Reposición (de “re”, partícula inseparable usada solo en composición, que en su significación propia denota un espacio recorrido, ya en sentido inverso, ya en el mismo sentido, y de “ponere”, poner): Constituye el acto de volver la causa o pleito a su primer estado, así lo entiende Escriche²⁴.

Para Manresa y Navarro²⁵ es esta la denominación más generalizada, y su origen se remonta a la fórmula empleada desde antiguo para utilizarlo, de pedir al juez que “reponga por contrario imperio” la resolución de que se trate.

b) “Revocatoria” (de “re” y “vocare”, llamar), se usa en derecho con el significado de “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

c) “Reforma” (de “re” y “formare, formar”), que significa volver a formar reparar, restablecer, corregir, poner en orden.

²¹ ESPAÑA, Ley de Enjuiciamiento Civil o Ley N° 1 del 7 de enero de 2000.

²² DE SANTO, Víctor: *Tratado de los recursos, Recursos ordinarios*, Editorial Universidad, t. I., Buenos Aires, 1987, p. 198.

²³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.7.

²⁴ ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 9ª Edic., París. 1896, p. 1506.

²⁵ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1980*, t. II, Madrid, 1919, p. 153.

- d) “Reconsideración” (de “re” y “considerare”, considerar) pensar, meditar, reflexionar una cosa con cuidado. Así se denomina a este recurso en el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 23, en el artículo B de la Base XXI del “Proyecto de Ley de Bases para un Código Procesal único”, aprobado por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal -Mar del Plata, 1956).
- e) “Súplica”, antigua designación dada al recurso de reposición cuando del mismo conoce un tribunal colegiado o de segunda instancia²⁶. El motivo de esta denominación proviene, sin duda, “de la consideración y respeto que merecen los tribunales superiores” y “su origen se remonta a los tiempos en que el Rey administraba justicia, por si o por delegación de su consejo”²⁷. De todas estas denominaciones, Reimundín²⁸ prefiere utilizar las de “reforma” y “revocatoria”, al igual que Alcalá Zamora y Castillo, pues “reponer” significa “poner una cosa donde estaba” y el efecto del recurso no es ese, sino revocar, dejar sin efecto una resolución²⁹.

Continúa el análisis por parte de Alvarado Velloso³⁰, respecto a la denominación de este recurso, en los siguientes términos: “Por otra parte, los tribunales del país, quizás para no entorpecer la labor impugnatoria de los litigantes, se muestran evidente y constantemente benévolo frente a la designación que se efectúa respecto del recurso de reposición, sosteniéndose

²⁶ DE LA PLAZA, Manuel: *Derecho Procesal Civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, t. II, Madrid, 1943, pp. 763-764.

²⁷ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1980*, Madrid, t. II, Madrid, 1919, pp. 205-210.

²⁸ REIMUNDÍN, Ricardo: *Tratado de los Recursos*, Editorial Jurídica de Chile, t. II, Buenos Aires, pp. 75-79.

²⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Recurso de Reposición*, Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 8.

³⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Recurso de Reposición*, Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 8.

–por vía de ejemplo- que el recurso de reconsideración importa, en esencia, uno de revocatoria o de reposición, pues lo que realmente interesa –y por eso se lo conoce, con prescindencia de la designación que se le de– es su objeto, fácilmente advertible en un petición ante estrado tribunalicio: que se deje sin efecto, o revoque, o reconsidere o reforme una resolución en la propia instancia donde se pronunció³¹. De esta forma, se evita la situación prevista por Colombo³², relativa a que la revocatoria encubierta bajo la forma de un pedido de aclaratoria, no procede, pues el fin perseguido es radicalmente diferente.

Alvarado Velloso³³ sostiene que, doctrinariamente, no convence esta interpretación, pues la labor científica debe servir –entre otras cosas– para corregir los usos desacertados impuestos por la costumbre; si bien la cuestión no es de capital importancia, la necesidad del intérprete de manejarse con un lenguaje técnico preciso e inequívoco, justifica cualquier intento de uniformar su denominación.

Podetti llama “reconsideración” a este remedio procesal, por cuanto el objetivo que persigue el impugnante será alcanzado (o negado) solo mediante la labor de “reconsideración” que hará el órgano que dictó la resolución; y “reconsiderada” la cuestión, recién se revocará, o se reformará la resolución atacada o se repondrán las cosas en el estado anterior, con lo cual se advierte que las tareas de revocar, reformar o reponer, son consecuencia de la previa labor de reconsiderar.

Al respecto, Alvarado Velloso dice³⁴: “*La denominación correcta no puede ser otra que la de reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es*

³¹ PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, t. V, Buenos Aires, p. 1958.

³² COLOMBO, Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo - Perrot. t. I, Buenos Aires, 1965, p. 557.

³³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Recurso de reposición*, Publicado en la Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 9.

³⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 795.

precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido. Y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no; revocará o no”.

En atención a lo mencionado respecto a las distintas denominaciones empleadas para nombrar a este recurso, se advierte que en doctrina no hay uniformidad respecto a su lexicología, y se lo conoce, indistintamente, con los nombres de “reposición”, “revocatoria”, “reforma”, “reconsideración” o “súplica”.

NATURALEZA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Alvarado Velloso³⁵ sostiene que la impugnación por revocatoria opera tanto como reaceramiento cuanto como recurso, por lo que explica cómo funciona cada una de estas vías:

- a) La revocatoria como reaceramiento: Cuando la revocatoria funciona como tal, no tiene trámite alguno. Por tanto, presentado que sea el recurso, el juez debe decidir de plano. El supuesto precedente alcanza a las resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna. (En el caso de la reposición dictada por esta vía, se resuelve sin sustanciación).
- b) La revocatoria como recurso: Aquí, se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna. Por tanto, debe conferírsele traslado a ella por un plazo igual al que se tuvo para deducir el recurso. El supuesto precedente alcanza a las resoluciones dictadas sin sustanciación pero a pedido de la parte contraria a aquella que impugna.

La resolución que decide acerca de la revocatoria debe ser congruente y obviamente fundada.

Contra la decisión que recae sobre la revocatoria (deducida por cualquiera de las dos vías, reaceramiento o recurso), solo cabe aclaratoria. Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos

³⁵ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 796-798.

de apelación y nulidad deducidos en subsidio y ad eventum del resultado de la revocatoria.

En caso de ser admitida, se entiende que el juez, luego de reconsiderar la cuestión ya resuelta a raíz de la impugnación, revocará lo decidido y repondrá las cosas a su estado anterior.

Alvarado Velloso³⁶ refiere que las impugnaciones se plantean siempre contra un acto de autoridad que afecta a un particular por razones objetivas de ilegitimidad o subjetivas de afirmada injusticia. En relación a la revocatoria señala que siempre se ataca una resolución judicial (no importando al efecto si se trata de auto, decreto o providencia de trámite, etc.), que ha sido dictada sin sustanciación previa, es decir sin haber oído el juez a las dos partes antes de emitir la respectiva resolución.

En el sistema procesal civil paraguayo el recurso de reposición solo opera como reaceramiento, conforme a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso. De esta manera se mantienen vigentes los principios de economía y celeridad procesal.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Palacio³⁷ explica que el fundamento jurídico de este medio de impugnación se basa en razones de economía y celeridad procesal, pues atenta contra dichos principios el poner en juego dos o más instancias cuando el mismo juez que dictó la resolución puede remediar un agravio mediante el nuevo o mejor meditado estudio de la situación planteada en autos³⁸, máxime cuando se trata de

³⁶ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 745-750.

³⁷ PALACIO, Lino E. y MORELLO, Augusto M.: *Manual de Derecho Procesal*, Abeledo – Perrot, t. II, Buenos Aires, 1967, p. 302.

³⁸ COLOMBO, Carlos J.: *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo-Perrot, t I, Buenos Aires, 1965, p. 554,

providencias dictadas en el curso del proceso, destinadas a resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones³⁹.

Palacio lo expone con mayor claridad al decir: “*Se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada*”⁴⁰.

López Moreno sostiene que “*este recurso resulta ineficaz pues, en la mayor parte de los casos, los jueces se niegan a confesar un error cometido o se muestran remisos –tal vez por comodidad, indolencia o ignorancia- a efectuar un nuevo estudio del problema planteado, además de que solo sirve para que los litigantes de mala fe promuevan incidentes tras incidentes*”⁴¹. Sin embargo, el mismo Parody, después de citar al autor nombrado, agrega que, “*si bien hay algo de verdad en ello, no puede negarse que sirve para dejar constatada –en el primer caso- la terquedad del juez y, en el segundo, presenta la posibilidad de evitar una nueva instancia o un nuevo pleito en otro tribunal, que no acarrea ventaja alguna a las partes*”⁴².

Fenochietto⁴³ sostiene: “*Al igual que la aclaratoria, tiene en vista la celeridad y economía, que se logra evitando la doble instancia dada por el recurso de apelación. Se permite de esta manera, al mismo juez, reconsiderar la cuestión,*

³⁹ ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª edic. Ediar Soc. Anon. Editores, t. IV, Buenos Aires, 1961, p. 194.

⁴⁰ PALACIO, Lino E: *Derecho Procesal Civil*, 1ra edic., Editorial Abeledo Perrot, t. V, Buenos Aires, 1983, p. 53.

⁴¹ Citando a PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., t. III, Buenos Aires, 1914, p. 297.

⁴² PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., t. III, Buenos Aires, 1914, p. 300.

⁴³ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p.239.

siempre y cuando no se trate de una sentencia, o interlocutoria con carácter de definitiva, conforme al principio de irretractabilidad de la misma”.

No parece haber dudas, sostiene Hitters⁴⁴, de *“que la reposición se fundamenta, lo mismo que la aclaratoria, en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la lleve a cabo el mismo judicante, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada”.*

Alvarado Velloso⁴⁵ refiere: *“Este supuesto es de antiquísima data y desde siempre ha sido utilizado como medio impugnativo basal para evitar en lo posible la apertura de una alzada”.*

Entonces, se advierte que el fundamento jurídico del recurso de reposición está dado en razones de economía y celeridad procesal, al posibilitar que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución ordenatoria sea quien la revise, evitando de esta manera, la pérdida de tiempo y gastos que la apertura de una instancia superior implica.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Alvarado Velloso⁴⁶ señala que siempre que la naturaleza de la decisión lo autorice, procede el recurso contra las decisiones de cualquier juez o tribunal.

En relación a la procedencia del recurso de acuerdo a las características de la resolución atacada, el mencionado procesalista, señala: *“El recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable”.* Asimismo, explica que este recurso constituye el remedio que puede ser utilizado por las partes y no por el

⁴⁴ HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense SRL, La Plata, 1984, p. 215.

⁴⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.796.

⁴⁶ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *“Recurso de reposición”*, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.12.

propio juez, ya que la revocatoria “*ex officio*” no constituye cabalmente un recurso, aunque tenga sus mismos efectos y características análogas.

Continúa diciendo Alvarado Velloso respecto a la procedencia de este medio de impugnación que procede contra todas las resoluciones judiciales –providencias, decretos o autos– que se hayan dictado sin sustanciación previa, quedan descartadas las de carácter definitivo y las que resuelven incidentes, pues ambas han gozado de sustanciación previa.

La procedencia del recurso de revocatoria, de acuerdo a la iniciativa del mismo, puede darse de las siguientes maneras:

A) Iniciativa del propio juez: La posibilidad de la revocación oficiosa es escasa, ya que son pocas las legislaciones procesales argentinas vigentes que la autorizan.

Algunos códigos argentinos, –entre las facultades judiciales– admiten la revocatoria oficiosa, autorizándola con una sola condición: que la resolución que se pretende revocar no se encuentre notificada a los litigantes, pues mientras estos no hayan recibido la correspondiente notificación, la resolución no ha entrado en la esfera de sus conocimientos, y el juez puede modificar a su arbitrio la misma en razón de que no ha producido aún sus efectos en cuanto a las partes.

Al respecto, Parody explica que el fundamento por el que los jueces puedan revocar sus propios fallos, antes de la notificación a las partes, tiene su razón de ser en que: Los litigantes necesitan seguridad respecto a la situación en que van quedando en el pleito, además de la lógica seriedad que deben revestir los actos judiciales para merecer el debido respeto⁴⁷.

Alvarado Velloso, citando a Alsina, sostiene que se está en condiciones de afirmar categóricamente que dentro del ordenamiento positivo vigente no le es dado al juez revocar una resolución después de haber sido notificada por lo menos a una de las partes (no es necesario que estén todas notificadas), sino únicamente a requerimiento de una de ellas; consecuentemente, adolecería de nulidad la providencia que revocara de oficio otra anterior notificada o consentida.

⁴⁷ PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., t. III, Buenos Aires, 1914, p. 299.

Por tanto, se puede afirmar que una vez notificada la resolución, aunque más no sea, a una sola de las partes, la revocatoria de oficio no procede. Esta característica también es coincidente con lo establecido en la legislación procesal paraguaya, como será analizado más adelante.

B) Iniciativa de las partes: Puede deducir el recurso cualquiera de ellas, con la misma condición de encontrarse legitimado sustancialmente (*ad causam*) para hacerlo.

En relación a la procedencia del recurso de reposición señala Fenochietto⁴⁸: *“Providencias simples, es decir aquellas de mero trámite que tienen por finalidad ordenar e instruir el proceso. Deben ocasionar agravio al litigante, para autorizar el recurso, siendo necesario para su admisibilidad, señalar el interés en obtener un nuevo y distinto pronunciamiento. Que causen gravamen irreparable, es decir, no susceptibles de ser reparados mediante la sentencia definitiva. Así, contra la providencia que tiene por presentado, fuera de término un escrito, vg., de contestación de demanda, procede la revocatoria, ya que produce un perjuicio definitivo al demandado”*.

Respecto a la posibilidad del dictado de este recurso de oficio, Fenochietto⁴⁹ sostiene que a diferencia de lo que ocurre con la aclaratoria, que puede ser pronunciada oficiosamente, en materia de revocatoria no se menciona en el texto legal tal posibilidad.

Ello no excluye que por la propia naturaleza de las resoluciones dictadas en el curso del proceso, no puedan ser dejadas sin efecto, de oficio, especialmente si no han sido notificadas a las partes. Esta interpretación surge del análisis de los deberes y facultades de los jueces, quienes deben dirigir el procedimiento señalando, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

⁴⁸ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1978, pp. 239- 240.

⁴⁹ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1978, p 241.

Se entiende que una vez notificada la resolución que decide reposición, las partes han adquirido un derecho a lo decidido y, por lo tanto, la providencia solo puede ser modificada a requerimiento de parte. En consecuencia, adolecerá de nulidad aquella que de oficio modifique otra anterior, si esta ya hubiera sido notificada.

En atención a lo señalado se entiende que este recurso procede contra providencias, autos interlocutorios que hayan sido dictados sin sustanciación, ya sea que los mismos traigan o no aparejado gravamen irreparable. Las resoluciones pueden ser revisadas y modificadas a instancia de parte o de oficio por el mismo juez que las dictó; en este último caso, la reposición solo puede ser válida si la resolución en cuestión no ha sido aún notificada o consentida por las partes.

FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Alvarado Velloso⁵⁰ sostiene que al ser el fundamento de la reposición evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones y plazos de la apelación, el objeto del recurso –acorde con su fundamentación– es evitar la doble instancia mediante el nuevo estudio de la cuestión por el mismo juez que dictó la resolución considerada injusta.

En la legislación procesal paraguaya el recurso de reposición tiene idénticos fundamentos que los señalados por la doctrina argentina mencionada en el párrafo precedente.

OBJETIVOS DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición puede tener una doble finalidad:

- a) *“Errores in iudicando”*; *servirá para enfrentar los errores in iudicando en los que se hubiese incurrido, ya que la providencia simple, no obstante*

⁵⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.19.

su función, obedece en su dictado a un criterio de aplicación del derecho: Ello explica la correlación existente entre la reposición y la apelación, al punto de quedar demostrada la identidad de sus propósitos, puesto que, si lo decidido por el juez no se repara por la primera, entra a sustituirla (con sujeción a las exigencias legales) la segunda.

- b) “Errores in procedendo”; el tema ya no resulta sencillo cuando se lo vincula con la posibilidad de atacar la resolución simple, en razón de los defectos formales que la misma pudiera contener. Por ejemplo, si careciese de fecha o fuese dictada por un sujeto de los no autorizados por la ley para ejercer la instancia delegada, como puede serlo, en los tribunales colegiados, un juez de los mismos estando en funciones el presidente.

Alsina sostiene que la reposición tiene por objeto la revocación de un pronunciamiento que se considera injusto, pues si contuviese defectos formales, cabría la deducción del pertinente recurso de nulidad. Agrega que la interposición de aquella importa la renuncia al recurso de nulidad.

Tanto Vallejo como Alvarado Velloso discrepan con Alsina, porque entienden no solamente que la reposición sirve a los fines de impugnar por nulidad la resolución correspondiente, sino también el procedimiento que le da origen, si hubiese sido dictado sin sustanciación previa. El primero dice expresamente: “No existe obstáculo alguno para usar de la revocatoria con la sola finalidad de subsanar un trámite único, una nulidad y un error en la aplicación del derecho y con la ventaja de la apelación interpuesta subsidiariamente. La economía procesal del temperamento que propiciamos es evidente”⁵¹.

⁵¹ Cfr. RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal: Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, t. I, Buenos Aires, 1991, pp. 169-170.

Al respecto, Alvarado Velloso⁵² sostiene que si se desea atacar una resolución dictada sin sustanciación, ya sea aquella válida o no, el único recurso que procede es el de reposición, ya que no es admisible el recurso de nulidad deducido ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida.

En el derecho positivo paraguayo, el Código Procesal Civil establece que, el recurso de reposición, puede interponerse tanto para atacar resoluciones que contengan errores de procedimiento o que se consideren injustas. Ello, siempre y cuando las resoluciones sean providencias de mero trámite o autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, y que se planteen ante el mismo juez que las dictó para que el mismo lo resuelva.

JUEZ DEL RECURSO

Al citar a Alvarado Velloso se ha explicado, líneas más arriba, que ante la interposición de un recurso, el estudio de su viabilidad se desdobra en dos aspectos; el de su procedencia extrínseca o meramente formal y el de la intrínseca o de fondo. El juicio dado sobre el primero de estos aspectos recibe en doctrina la denominación de “*admisibilidad*”, y el segundo, la de “*fundabilidad*”.

A pesar de que en todo recurso que tenga propiamente la naturaleza de tal, ambos juicios son dados por jueces o tribunales diferentes, en el caso de la reposición es el mismo juez que dictó la resolución atacada, quien conoce y decide la admisibilidad del recurso (analizando si fue deducido en término oportuno, en forma, por quien se encontraba legitimado para hacerlo, etc.) y, de ser viable este juicio, conoce y decide su fundabilidad (es decir, si la pretensión jurídica sustentada procede o no conforme a derecho).

“El mismo juez que dictó la decisión impugnada es quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad y de fundabilidad”⁵³.

⁵² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 19.

⁵³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de derecho procesal civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 798.

“Es viable contra providencias de jueces de primera instancia, resoluciones tomadas por el presidente del Tribunal de Apelación, o de la Corte Suprema de Justicia”⁵⁴.

“Revocatoria en segunda instancia. En grado de apelación o ulterior instancia, la providencia solo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio (Art. 317, 2da. parte). Para decidir la revocatoria, de la resolución dictada por el presidente del Tribunal, debe entender la Sala en pleno (Art. 273, CPN)”⁵⁵.

El Código Procesal Civil Paraguayo establece que el recurso de reposición puede ser interpuesto en primera, segunda o tercera instancia. Siendo el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada quien deberá estudiar, primeramente, su admisibilidad, para luego poder estudiar su fundabilidad, y en caso, de ser necesario, modificarla, total o parcialmente, o revocarla.

Al respecto Casco Pagano⁵⁶, señala que el recurso de reposición procede en cualquier instancia, contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación, de Cuentas y Jueces, siempre que la resolución dictada posea las características indicadas en el artículo 390 del Código Procesal Civil Paraguayo.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es común en todos los códigos procesales que el plazo para interponer la revocatoria sea hartamente breve, explicándose por sí sola esta circunstancia, si se atiende a lo escaso de las argumentaciones necesarias para deducir el recurso.

Doctrinariamente hay acuerdo en que así debe ser, en razón de que el fundamento jurídico del recurso de reposición es justamente la celeridad procesal.

⁵⁴ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 240.

⁵⁵ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 241-242.

⁵⁶ CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 2ª edic., t. I, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 639.

El Código Procesal Civil Paraguayo, en su artículo 391, dispone que el plazo para deducir el recurso de reposición es de tres días, perentorios e improrrogables. Este término comienza a correr para cada litigante desde la fecha de su respectiva notificación, y no se computa el día en el cual se practica la diligencia.

FORMA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Resulta necesario que el recurso se presente convenientemente fundado indicándose el error cometido en la resolución atacada o el agravio que la misma infiere al recurrente, ya que no puede exigirse al juez que adivine los motivos del reclamo, ni se concibe una fundamentación posterior, pues al ser el mismo tribunal el que debe entender en la admisibilidad y fundabilidad del recurso, no puede desdoblarse este en dos etapas, como sucede, por ejemplo, en el recurso de apelación⁵⁷.”

En atención a la doctrina mencionada, se advierte que existe unanimidad de criterios al pretender que en el mismo escrito se interponga y se funde el recurso de reposición, evitándose así dilaciones innecesarias.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso⁵⁸, cuando la revocatoria funciona como *reacertamiento*, no tiene trámite alguno, es decir, presentada la revocatoria, el juez debe decidir de plano. A diferencia de cuando funciona como *recurso*, donde se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna, o en caso de que la resolución cuestionada haya sido dictada de oficio, se deberá correr traslado a la parte contraria de aquella que pidió la revocatoria.

⁵⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 23.

⁵⁸ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 798-799.

Como hemos señalado anteriormente, en el Código Procesal Civil Paraguayo, el recurso de reposición lo decide el juez o tribunal correspondiente, sin correrle traslado previo a la parte contraria. Es decir, una vez interpuesto el recurso, el juez debe resolver la cuestión sin más trámites.

A este respecto, Fenochietto⁵⁹ señala que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto y fundarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Si la resolución se dictó en el curso de una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Se impone la carga de fundar la impugnación, por escrito o verbalmente en la audiencia, debiendo considerarse desierto y perdido el recurso que omite la referida responsabilidad. Además, corresponde el rechazo del recurso, si es manifiestamente inadmisibile.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN Y RECURSOS CONTRA LA MISMA

Doctrinariamente, se distinguen tres sistemas bien definidos respecto de la recurribilidad de la resolución que decide una revocatoria⁶⁰:

- a) El primero de ellos acuerda contra tal resolución el recurso de apelación autónomo, siempre que este resulte procedente en cuanto a la cuestión debatida (Código de Buenos Aires).
- b) Otro sistema autoriza la apelación siempre que sea deducida conjuntamente con la revocatoria y en subsidio de ella, haciendo así aplicación al caso del principio de eventualidad, que constituye su fundamento (Códigos de Capital Federal, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán).
- c) El último sistema adopta –lisa y llanamente- la irrecurribilidad del auto que resuelve la revocatoria. No hay legislación positiva argentina que consagre

⁵⁹ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo- Perrot., Buenos Aires, 1978, pp. 240-242.

⁶⁰ Cfr. PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, t. V, Buenos Aires, 1958, p. 93.

este sistema en forma absoluta, ya que Mendoza, si bien lo acepta genéricamente (artículo 131 del código procesal civil), establece que “solo son apelables los autos contra los cuales se autoriza este recurso” (artículo 133 Código Procesal Civil Paraguayo).

Al respecto, el código procesal civil paraguayo, en el artículo 392, última parte, establece que el fallo que resuelve una reposición “causará ejecutoria”. Es decir, desestimado el recurso, el recurrente carece de la facultad de apelar la resolución respectiva. Se desprende de lo expuesto que el efecto radical de la resolución recaída en un recurso de reposición, es el de causar ejecutoria respecto de la cuestión planteada, salvo el supuesto, de que conjunta y subsidiariamente se haya deducido el recurso de apelación; el que será considerado solo para los casos en que aquel no sea la vía procesal adecuada para atacar la resolución cuestionada.

Resta aclarar que si la resolución es por naturaleza apelable, hará ejecutoria –en caso de ser rechazada–, solo contra el recurrente que no dedujo apelación subsidiaria; pero si la revocatoria fuese admitida, será apelable en forma directa para la parte contraria, ya que para la misma no rige lo expuesto respecto de la subsidiariedad del recurso, en razón de que el auto revocado no le ocasionaba perjuicio.

Sostiene Alvarado Velloso⁶¹: *“La mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación (artículo 394 del Código Procesal Civil Paraguayo)”*⁶².

“Contra la decisión que recae sobre la revocatoria (tanto como reacertamiento cuanto como recurso) solo cabe aclaratoria (artículo 387 del Código Procesal Civil Paraguayo). Sin embargo, contra la resolución que fue

⁶¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.799.

⁶² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010 p. 799.

*objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y ad eventum del resultado de la revocatoria*⁶³.

A este respecto, Fenochietto⁶⁴ sostiene: *“La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas para ser apelable”*.

En consecuencia, de prosperar el recurso de revocatoria, la apelación resultará innecesaria; en cambio, si la resolución es apelable, el superior conocerá de la cuestión, sin que se admita ningún escrito para fundar la apelación.

Se han analizados los aspectos principales del recurso de reposición a la luz de la más destacada doctrina; a continuación, pasaremos a analizar el recurso de reposición en el proceso civil paraguayo.

2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO

a) Antecedentes y disposiciones concordantes de los artículos que regulan al recurso de reposición en el Código Procesal Civil Paraguayo.

Antes de adentrarnos en el estudio de las disposiciones legales que rigen el recurso de reposición en el Código Procesal Civil Paraguayo, se mencionarán a continuación los antecedentes jurídicos y las disposiciones concordantes relativas a dicho medio impugnativo. El artículo 390 del citado cuerpo legal establece cuáles son las resoluciones contra las que procede el recurso de reposición; dicha disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 390 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 396 del

⁶³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p 799.

⁶⁴ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 24.

Anteproyecto del Código Procesal Civil del profesor Juan Carlos Mendonca y el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales del año 1883.

El artículo 390 del Código Procesal Civil Paraguayo es concordante con los artículos 391 al 394 y el artículo 157 del mismo cuerpo legal, el artículo 28, párrafo 1º, inciso h) del Código de Organización Judicial del Paraguay, el artículo 190 de la Ley N° 154/69, De Quiebras del Paraguay, y el artículo 17 de la Ley N° 609/95.

El artículo 391 del Código Procesal Civil Paraguayo establece el plazo para deducir el recurso de reposición. Esta disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 391 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 398 del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, el artículo 225, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 145, 151, 390, 392 al 394 del mismo cuerpo legal y el artículo 191 de la Ley N° 154/69 De Quiebras del Paraguay.

El artículo 392 del mencionado cuerpo legal dispone el plazo en el cual debe ser resuelto el recurso en estudio. Dicha norma legal tiene sus antecedentes en el artículo 392 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, 398, primer párrafo, del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, los artículos 225, primera parte, y 226, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 145, 390, 391 y 393 del mismo cuerpo legal y los artículos 192 y 193 de la Ley N° 154/69 De Quiebras del Paraguay.

El artículo 393 del Código Procesal Civil Paraguayo, establece el procedimiento del recurso de reposición cuando es interpuesto en una audiencia. Esta disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 393 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 399 del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, los artículos 225, primera parte, y 226, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Resulta concordante con los artículos 390 al 392 del mismo cuerpo legal.

El artículo 394 del Código Procesal Civil Paraguayo, dispone la viabilidad del recurso de apelación en subsidio con el de reposición. Dicha norma legal tiene sus antecedentes en el artículo 394 del proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 400 del anteproyecto del Código Procesal Civil de Juan Carlos Mendonca, y el artículo 226, segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 390 al 393 y 395 del mismo cuerpo legal.

b) Normas jurídicas que regulan la operatividad del recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo

El recurso de reposición está previsto en la Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil Paraguayo, en los artículos 390 al 394.

El artículo 390 del citado cuerpo legal dispone que el recurso de reposición solo proceda contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiere dictado los revoque por contrario imperio.

En este caso, es el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada, quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad y de fundabilidad. Es decir, primeramente estudiará si el recurso es procedente (admisibilidad); en caso negativo, lo rechazará y en caso positivo, analizará si corresponde o no hacer lugar a lo peticionado (fundabilidad).

Respecto a este recurso, Casco Pagano⁶⁵, en la obra “*Código Procesal Civil comentado y concordado*”, señala que por esta vía impugnativa, el perjudicado por una resolución solicita al mismo juez o tribunal que la dictó que la reconsidere y revoque por contrario imperio.

Por contrario imperio significa que la modificación o revocación solicitada, al juez o tribunal, la realiza en ejercicio del “*imperium*” inherente a la función jurisdiccional.

⁶⁵ Cfr. CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 2ª edic., t. I, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, pp. 622-626.

El recurso de reposición procede contra las resoluciones que tengan las características indicadas precedentemente, y puede ser interpuesto en cualquier instancia, ante Jueces de Paz, Letrados, de Primera Instancia, Tribunales de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

El fundamento jurídico de este recurso se encuentra en los principios de economía y celeridad procesal.

Al respecto, debemos mencionar que por principio procesal, se entiende aquel criterio que regula la actuación que integra el procedimiento. Osorio lo define así: *“Principio en su acepción jurídica es el fundamento de algo”*⁶⁶.

Palacio lo define como: *“Las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesa l”*⁶⁷.

*“El principio de economía procesal es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento”*⁶⁸. Este principio procura la obtención de mayores resultados, y el empleo de la actividad procesal que sea estrictamente necesaria. A través de la utilización eficaz de los recursos o medios de que se disponen; es decir, en el derecho procesal, se puede dar en tres órdenes: Economía de tiempo, gasto y esfuerzos.

Principio de celeridad: *“Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal se halla representado por las normas destinadas a impedir la*

⁶⁶ OSORIO, Manuel: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 23 ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1996, p. 797.

⁶⁷ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, t. V, Buenos Aires, 2011, p. 182.

⁶⁸ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo - Perrot, t. I, Buenos Aires, 2011, p. 208.

*prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos*⁶⁹.

Este principio refiere que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible, respetando las normas del debido proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal. Es decir, consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. El artículo 391 señala, que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva y, el escrito en que se lo deduzca deberá consignar además los fundamentos del mismo, so pena de tenerlo por no presentado. Es decir que, si el recurrente se limita solo a la interposición del recurso sin formular los agravios concretos ni dar razón que justifique la revocación de la resolución que impugnada se lo tendrá por no presentado. Dicho plazo es perentorio e improrrogable.

El juez o tribunal deberá resolver el recurso sin sustanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria, vale decir, contra la misma no podrán deducirse otros recursos, así lo dispone el artículo 392 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Si el recurso se interpone en una audiencia, se lo deducirá en forma verbal y deberá resolverse en el mismo acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 393 del citado cuerpo legal.

El artículo 394 del mismo⁷⁰ dispone que pueda interponerse la apelación en subsidio, conjuntamente con el recurso de reposición, para el caso de que este

⁶⁹ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho procesal civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, t. I, Buenos Aires, 2011, p. 211.

⁷⁰“La Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, prohibió la interposición conjunta de la revocatoria y de la apelación subsidiaria, pues el legislador entendía que este recurso constituía una velada amenaza para el juez. Nuestro código procesal civil paraguayo se aparta de tal sistema, en aras de la economía y de la celeridad procesal”. (ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 28).

fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada para recurrir la resolución cuestionada.

El fundamento de la citada disposición que habilita a interponer el recurso de apelación en forma conjunta y subsidiaria con el de reposición, se funda en el principio de eventualidad, en cuya virtud se deducen conjuntamente ambos recursos en forma subsidiaria, para el caso de que si se considera inadmisibile la reposición opere la vigencia de la apelación.

En el supuesto de que el juez o tribunal deniegue el recurso de apelación en subsidio interpuesto conjuntamente con el de reposición, podrá deducirse recurso de queja por apelación denegada ante el superior, conforme a lo previsto en el artículo 410 del Código Procesal Civil Paraguayo⁷¹.

En otras palabras, el afectado por una resolución puede interponer recurso de reposición contra la misma o puede interponerlo de manera conjunta con el recurso de apelación. Este último para el caso de que el juez o tribunal considere que la apelación es la vía procesal adecuada, y ante la denegación del recurso de apelación, se puede interponer queja por apelación denegada.

La interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, no debe confundirse con la apelación de agravios futuros, lo cual es improcedente.

Entonces, el Código Procesal Civil Paraguayo prevé que el recurso de reposición pueda ser interpuesto en cualquier instancia, para las cuestiones de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, la revoque o modifique por contrario imperio. En efecto, para el caso de las resoluciones que deciden artículo o que causan gravamen irreparable⁷², el citado cuerpo legal,

⁷¹ Artículo 410 del Código Procesal Civil Paraguayo: “Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes. Mientras el tribunal no concede el recurso, no se suspenderá el proceso. El plazo para interponer la queja será de cinco días”.

⁷² Cuando se utiliza la expresión: “resolución que causa gravamen irreparable”, es referente a un fallo que ocasiona un agravio y que una vez consentido, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso. Es decir, las providencias o los autos

permite que las mismas sean impugnadas por los recursos correspondientes ante el superior jerárquico. En concordancia el artículo 395 del Código Procesal Civil Paraguayo, dispone que el recurso de apelación sólo se otorgue de las sentencias definitivas, y de las resoluciones que decidan incidentes o causen gravamen irreparable.

Al respecto, Palacio refuerza los conceptos señalados al decir: “*Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos*”. Y aclara: “*No ocasionan gravamen irreparable, en cambio, aquellas providencias simples que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal*”⁷³.

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a que el recurso de reposición no debe ser interpuesto contra resoluciones que causan “gravamen irreparable”, debe entenderse que la potencialidad de tal efecto, debe ser siempre considerada en abstracto y no en concreto. Es decir, el recurso de reposición, tanto en primera como en segunda o tercera instancias, debe ser interpuesto contra las resoluciones que tienden al desarrollo del proceso, y la resolución impugnada por vía de reposición deberá mantener su condición de no causar gravamen irreparable sea cual fuere el resultado de lo resuelto en dicho recurso, en otras palabras, aunque se haga lugar o no a la reposición interpuesta. Por tanto, lo resuelto por la reposición no debe alterar la condición que tiene la resolución impugnada de no causar gravamen irreparable, puesto que si lo alterase se debería utilizar otra vía impugnativa como medio de revisión.

interlocutorios que causan gravamen irreparable, son aquellos cuyos perjuicios no podrán ser enmendados o reparados en la sentencia definitiva.

⁷³ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho procesal civil, nociones generales*, 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot., t. I, Buenos Aires, 2011, p. 8.

Al respecto, Hugo Allen⁷⁴, explica que puede darse el caso que: “1) *Contra una providencia que -excediendo su materia propia- cause gravamen irreparable, el litigante dispone de la apelación directa.*

Esto comporta el riesgo, que si el Tribunal estimase que no produce tal gravamen, considerará impropia la vía elegida y denegará la apelación, quedando firme la providencia, por haber transcurrido el plazo para deducir reposición.

2) *El litigante dispone de la apelación subsidiaria, es decir, indirecta, que debe oponerse conjuntamente con la reposición, apelación que solo será considerada y concedida en el supuesto que el juez estimase que el recurso de reposición “no es la vía procesal adecuada”.*

Este sistema obliga al juez a examinar, como cuestión previa si la providencia causa o no gravamen irreparable.

Si está por la afirmativa desestimaré el recurso de reposición mencionando expresamente que lo hace por considerar que la reposición no es la vía pertinente, y concederá la apelación deducida subsidiariamente contra la providencia. En este supuesto no habrá pronunciamiento sobre el fondo. Ello quedará reservado para el Tribunal respectivo.

En cambio sí considerase que lo resuelto en la providencia es cuestión de mero trámite y que no causa gravamen irreparable, va de suyo que debe estimar adecuada la reposición como vía recursiva, en cuyo caso se pronunciará revocándola o confirmándola. No haría falta que desestime expresamente la apelación, pues ello está implícito en el hecho de pronunciarse sobre el fondo”.

Rodolfo Duarte Pedro⁷⁵, señala que el recurso de reposición está contenido en la categoría de medios de impugnación previstos para atacar las resoluciones “ordenatorias”, es decir, el mismo deberá ser utilizado contra fallos destinados a dirigir la marcha del proceso, por tal motivo no inciden mayormente en las

⁷⁴ ALLEN, Hugo, *El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia*, Voces: “recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio”, La Ley Paraguaya, 01/01/1996, p. 495.

⁷⁵ DUARTE PEDRO, Rodolfo: *Derecho procesal civil. Aplicado al Código Procesal Civil con cometario, doctrina y jurisprudencia*, Editora Litocolor , t. II, Asunción, 2006. p.424.

decisiones del pleito para cuya reconsideración no es necesario un trámite complicado. Continúa explicando que este recurso debe limitarse a las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios al pleito, para cuya revisión no son indispensables nuevas alegaciones, tampoco pruebas ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores. Este remedio se circunscribe a las resoluciones que no hacen otra cosa que encaminar el procedimiento mediante el cual se llega a la conclusión del proceso. En las resoluciones de segunda o tercera instancia también procede el recurso de reposición o revocatoria, siempre que la índole de la resolución lo justifique y siguiendo el mismo procedimiento de primera instancia, es decir, interponiendo el que se cree perjudicado ante el órgano jurisdiccional y éste deberá resolver dentro de los cinco días sin previo traslado.

Alvarado Velloso⁷⁶ explica que durante el curso del proceso existe un cúmulo de resoluciones judiciales que tienen un estricto contenido procedimental, y si todas las resoluciones fueran apelables por el simple pedido de quien se dice afectado en el momento mismo de ocurrir el caso, los pleitos serían realmente interminables. Por eso es que gran número de leyes procesales establecen expresamente que las cuestiones puramente procedimentales no son apelables en forma genérica. Aunque si admiten revocatoria para que el mismo juez que dictó la resolución impugnada tenga la posibilidad de corregir el error que, se dice, ocasiona el agravio.

Es importante mencionar que la mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación. Al respecto, Hugo Allen⁷⁷, explica que la experiencia indica que muchas veces los jueces resuelven, bajo forma de providencia, cuestiones que trascienden la

⁷⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010 p. 772.

⁷⁷ ALLEN, Hugo, *El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia*, Voces: "recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio", La Ley Paraguaya, 01/01/1996, p. 495.

materia propia de este tipo de resoluciones, al punto que terminan causando gravamen irreparable. Para la parte que se enfrenta a tal situación, (resolución que causa gravamen irreparable), el recurso apropiado sería la apelación, como recurso directo, y si le fuese denegado, cabría la queja. Pero si el Tribunal entendiese que debió deducirse reposición y no apelación, cuando así se resuelva ya habrá transcurrido el plazo para oponer la reposición perdiéndose la oportunidad para que se revise la providencia que se pretendió impugnar. Por tanto, en caso de duda sobre el recurso idóneo, el legislador autoriza la interposición de apelación con carácter subsidiario, “para el caso que éste fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada”, conforme lo dispuesto por el citado artículo 394 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Acorde a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso, que fuera desarrollada líneas más arriba, se advierte que este medio impugnativo puede darse como reacertamiento o recurso, es decir, con o sin traslado previo a la parte contraria. En otras palabras, una vez interpuesto el recurso, el juez puede resolverlo de plano o correrle traslado a la parte contraria, antes de resolverlo.

Al respecto, y en atención a las normas legales mencionadas, en especial el artículo 392 del Código Procesal Civil Paraguayo, que dispone: “El juez o tribunal resolverá sin sustanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria”, se puede afirmar que en el caso de la legislación procesal vigente, la reposición opera solo como reacertamiento –y no como recurso, entendiendo este término conforme con la doctrina sostenida por Alvarado Velloso-, ya que se la resuelve sin sustanciación previa. Con lo cual, al no correrse traslado a la parte contraria y causar ejecutoria lo resuelto, puede darse el caso de que una de las partes -la que no tuvo intervención⁷⁸- quede en estado de indefensión, salvo cuando se la interpone en audiencia en presencia de la otra

⁷⁸ Es por dicha razón que debe siempre analizarse la potencialidad en abstracto del recurso de reposición. Entonces, si la parte que no tuvo intervención en el dictado de la resolución puede apelar significa que la resolución dictada le causa un gravamen irreparable, por lo que se advierte que la reposición no era la vía procesal adecuada para impugnarla.

parte, lo que necesariamente le asegura su intervención. Por ello, a fin de evitar dicha situación procesal, la jurisprudencia nacional⁷⁹ admite que la parte que no tuvo intervención en el dictado de la resolución de reposición pueda recurrirla⁸⁰.

En otras palabras, la jurisprudencia nacional le otorga la posibilidad de apelar la resolución de reposición, solamente a la parte afectada, que no tuvo intervención previa en el dictado de la resolución cuestionada, a fin de preservar el derecho a la legítima defensa.

Al respecto, Alvarado Velloso⁸¹, aclara que si la resolución es por naturaleza apelable, hará ejecutoria -en caso de ser rechazada-, solo contra el recurrente que no dedujo apelación subsidiaria; pero si la revocatoria fuese admitida, será apelable en forma directa para la parte contraria, pues para la misma no rige lo expuesto respecto de la subsidiariedad del recurso, en razón de que el auto revocado no le ocasionaba perjuicio.

⁷⁹ En este sentido lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, en reiterados fallos, al decir: "... En estas condiciones, dicha resolución causa ejecutoria para quien interpuso el recurso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del código procesal civil paraguayo, pero no para la otra parte que se siente agraviada por dicha medida y que no ha interpuesto el recurso ni participado en la substanciación del mismo, por lo que la misma se vuelve pasible de los recursos interpuestos, máxime si le causa al recurrente un gravamen irreparable...". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Abogada Sofía Díaz de Bedoya Bianchini c/ Consorcio aeropuerto de depósitos aduaneros S.A. (CODESA) Y OTROS S/ Medida cautelar", 25 de junio del 2014, A.I. N° 1438; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el abogado Aldo Insfrán Romero c/ Carlos Dario Piñanez s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo", 10 de marzo del 2014, A.I. N° 306).

⁸⁰ *"Si bien la interlocutoria que desestima el recurso de reposición es inapelable para quien lo interpuso, no lo es en cambio con respecto a la otra parte en el supuesto de que aquél prospere. La solución contraria implicaría cercenar el derecho de la parte a quien favorecía la resolución revocada y que, por esa circunstancia, no pudo interponer contra ella la apelación subsidiaria".* (PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Editora Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1998, t. 6, p. 57).

⁸¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición", *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 29.

En atención a lo mencionado, se advierte que la importancia del recurso de reposición como medio impugnativo radica en que le otorga la posibilidad a la parte afectada por una resolución, de petitionar a la misma autoridad que la dictó, que la modifique o revoque total o parcialmente. De esta manera la naturaleza propia de este recurso dispone que este sea resuelto sin sustanciación previa, con el fin de preservar los principios de economía y celeridad procesal. Evitando las dilaciones propias de los recursos interpuestos ante el superior jerárquico, como son los recursos de apelación y nulidad. Dejando dichos medios impugnativos, según se ha sostenido líneas más arriba, como vías para rever resoluciones complejas dictadas con sustanciación previa, las que a través de la nueva mirada del juez o tribunal jerárquicamente superior puedan ser modificadas o revocadas.

Como los lados opuestos de una moneda, el recurso de reposición tiene por una parte, las ventajas propias de ahorro de tiempo y gasto, al ser resuelto por la misma autoridad que dictó el fallo cuestionado, y por otra parte, la desventaja de que al ser un recurso interpuesto ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, debe necesariamente contar con jueces y tribunales que tengan la capacidad de modificar o revocar su propia resolución.

3) EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA LEY N° 609/1995

La Ley N° 609/95 establece la jurisdicción, competencia y organización de la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay.

El artículo 1° dispone que la Corte Suprema de Justicia tenga su sede en la Capital del país y que ejerza jurisdicción en toda la República del Paraguay. Asimismo, establece que la misma puede funcionar en pleno o por salas, de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la Ley y su reglamento interno.

La Corte queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: La Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial y la Sala Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma ley sobre la ampliación de salas.

En los artículos siguientes establece la convocatoria y actuación, los deberes y atribuciones, la potestad disciplinaria y de supervisión del citado colegiado.

Esta Ley también regula la competencia, deberes y atribuciones de cada una de las tres Salas de la Corte Suprema de Justicia. En relación con la Sala Civil y Comercial, dispone en el capítulo III, artículo 14, su competencia en los siguientes términos: "Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes:

- a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

En el artículo 17, la mencionada ley establece la irrecurribilidad de los fallos dictados en la Corte Suprema de Justicia, es decir, las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

La disposición legal citada establece que las resoluciones pronunciadas en tercera instancia, por la Corte Suprema de Justicia, son irrecurribles e inimpugnables, ya sea que hayan sido dictadas por el pleno o por alguna de las Salas, salvo a través del recurso de aclaratoria. Asimismo admite que se puedan revisar a través del recurso de reposición las providencias de mero trámite, y, como excepción, las resoluciones de regulación de honorarios originados en dicha instancia. Es decir, el artículo 17, establece un principio general, y a la vez, admite un caso puntual de excepción a la regla.

Entonces, el principio general lo constituye el de la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, y el caso de excepción, previsto en la misma norma legal, es el de la reposición para los casos de

“resoluciones de regulación de honorarios originados en dicha instancia”. Sostenemos que se trata de un caso de excepción previsto en el artículo 17 de la Ley N° 609/95, en razón de que la resolución de regulación de honorarios dictada en primera o segunda instancia, no pueden ser revisables vía reposición, ante el mismo juez o tribunal que dictó el fallo atacado. Sin embargo en dichas instancias pueden ser revisados ante el superior jerárquico a través de los recursos de apelación o nulidad correspondientes.

Ahora bien, en relación a lo sostenido por el artículo 17 de la Ley N° 609/95, respecto a la posibilidad de revisar a través del recurso de reposición las providencias de mero trámite o autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, cabe mencionar que dicha disposición legal es coincidente con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil Paraguayo, que establece esta vía impugnativa para tales resoluciones en cualquier instancia.

Asimismo, debemos considerar cuáles son las “providencias de mero trámite” en la economía de la Ley N° 609/95. A los efectos de tal interpretación⁸², debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia es la máxima instancia en el Paraguay, por lo que sus decisiones no pueden ser revisadas por un órgano superior. La expresión “providencia” debe entenderse en un sentido necesariamente integrado con la frase que sigue, es decir, “de mero trámite”. Ello es así, pues hay decisiones de mero trámite que no adoptan la forma de providencia, que, sin embargo, por la ausencia de instancia superior podrían estar exentas de revisión, pese a causar gravamen. Esto se refuerza aún más por el artículo 157 del Código Procesal Civil Paraguayo, que define las providencias como resoluciones que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución: mientras que los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren sustanciación, conforme con el artículo 158 del mismo cuerpo legal. Es

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional; (Opinión del Dr. José Raúl Torres Kirmser), “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Regulación de honorarios profesionales del Abogado Guillermo Delmás Frescura en los autos: Epifanio Rojas s/ estafa”, 3 de noviembre del 2007, A.I. N° 1989.

decir, las mencionadas normas legales establecen la forma y el contenido que deberían tener cada tipo de resoluciones. Sin embargo, en la práctica no siempre es así, por lo que debe tenerse en cuenta que el tipo de resolución no se define, siempre, por su forma, sino por su contenido, que en cuanto resuelva cuestiones de mero trámite debería llevar la forma de providencia y en los casos en que requieran sustanciación previa, deberían llevar la forma de interlocutoria. De este modo se advierte que la expresión “providencia de mero trámite”, en la inteligencia de la Ley N° 609/95, se refiere a aquellas decisiones dictadas sin sustanciación previa, que no deciden artículo y que son dictadas al solo efecto de impulsar el procedimiento.

Entonces, se advierte que la Ley N° 609/95, es coincidente con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil Paraguayo, al admitir el uso del recurso de reposición en tercera instancia para la revisión de las providencias de mero y los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable. Dichos fallos, para poder ser revisables a través del citado recurso, además de que no deben causar gravamen irreparable a las partes, deben ser dictados sin sustanciación previa, es decir, la resolución deberá ser dictada de tal manera que no fue precedida por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero, es decir, antes del dictado del fallo no se le corrió traslado a la otra parte. Justamente, como son resoluciones que solo tienden al desarrollo del proceso, no precisan sustanciación previa, y su correspondiente impugnación no justifica la apertura de una instancia recursiva superior.

En primera o segunda instancia, está la posibilidad de interponer recursos ante el superior jerárquico de grado, pero en tercera, al ser la última instancia recursiva, solamente cabe la posibilidad de que el mismo juez que dictó la resolución que se pretende apelar sea quien la revise, y esto solo puede darse mediante el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 609/95.

En relación con el caso de excepción previsto por el mencionado artículo el de “las resoluciones de regulación de honorarios originados en tercera instancia”,

se advierte que este tipo de resoluciones sí deciden artículo, pues justiprecian los honorarios de los profesionales intervinientes en los juicios. Dicha decisión causa un gravamen irreparable tanto al profesional regulado como a los potenciales obligados al pago de los mismos.

En esta tesitura puede afirmarse que la Ley N° 609/95 admite la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia corrija sus posibles errores, ya sea de hecho o de derecho, a través del recurso de reposición. Permitiendo que esta vía impugnativa sea utilizada para la corrección de cuestiones de mero trámite y como caso excepcionalísimo, para el caso de resolución de regulación de honorarios originario de la tercera instancia.